

LA RESPONSABILIDAD DEL TRABAJADOR EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES



Esther Sanchez (esther.sanchez@esade.edu)

Facultad de Derecho de ESADE

- La prevención de riesgos laborales como responsabilidad empresarial (art. 14 LPRL):

“Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo”

“El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales”

- Arts. 42 LPRL:

“El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento”



LISOS

- Responsabilidad múltiple
- Responsabilidad por acción y omisión
- Responsabilidad por riesgos actuales y por riesgos futuros → negligencia profesional vs. imprudencia temeraria

- **Concurrencia de culpas:**
 - Nexo causal entre la acción u omisión y el daño

- **Atenuación de la responsabilidad administrativa, civil y en materia de Seguridad Social**
 - El problema de la culpa “in vigilando” y de la “culpa in eligendo”
 - La “diligencia de un buen padre de familia” como requisito insuficiente

- **Responsabilidad laboral → poder disciplinario (art. 29 LPRL):**
 1. Por asunción directa de responsabilidades preventivas
 2. Por incumplimiento del deber de colaboración
 3. Por resistencia injustificada a cumplir las órdenes del empresario sobre la materia

- **Responsabilidad civil o penal → poder de repetición**

- **Trabajadores por cuenta ajena propios de la empresa**
 - **Trabajadores por cuenta propia ajenos a la empresa pero vinculados a ella por situaciones interempresariales (contratas de obras o servicios, ETTs)**
 - **Técnicos de Seguridad**
 - Comités de Seguridad y Salud /Delegados de Prevención
 - Trabajadores designados
 - Recursos preventivos y de coordinación
 - **Personal de Alta Dirección**
-

- Alta dirección/
- Directivos
- Mandos intermedios o trabajadores con puestos de mando (art. 16 LPRL)
 - El concepto de “seguridad integrada”
 - Consecuencias: especial posición de asunción de funciones de vigilancia y organización (art. 20 ET)
 - Responsabilidad solidaria: Competencia del orden jurisdiccional social



- Posibilidades (momento, posición, capacidad, conocimiento de los hechos...)
- Formación profesional y preventiva
- Atribución de funciones (instrucciones empresariales)

**CLARIDAD
DE
ROL**



La responsabilidad laboral (II): Por incumplimiento del deber de colaboración

- Art. 29 LPRL:

“Corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario”



COLABORACIÓN



conocimiento



información

- Uso adecuado instrumentos de producción
- Uso adecuado medios y equipos de protección
- Uso adecuado dispositivos de seguridad
- Contribuir al cumplimiento de las obligaciones Impuestas por la Autoridad Laboral
- Informar de situaciones de peligro

La responsabilidad laboral (III): Por incumplimiento de las órdenes sobre la materia

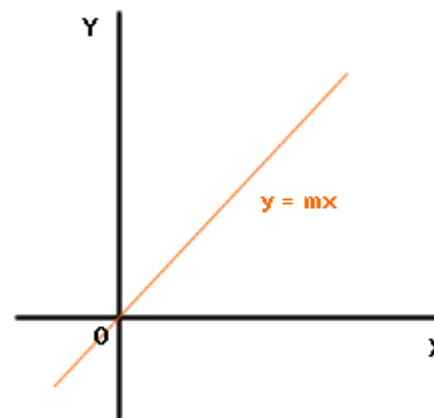
- **Art. 5 y 19 ET (art. 1258 Cc.): el deber de cooperar (para garantizar unas condiciones de trabajo seguras y sin riesgos) y el deber de buena fe**

- **Deber de obediencia vs. ius resistentiae**
 - La “desobediencia prevencionista” → la justificación de la indisciplina
 - El concepto de riesgo grave e inminente:
 - Probable racionalmente
 - Materialización inmediata
 - Riesgo de daño grave

- **El abandono del lugar de trabajo (art. 21 LPRL):**
 - ¿Deber o Derecho?
 - La importancia de la comunicación
 - La garantía de indemnidad



**PRUEBA DE LA
RESPONSABILIDAD
Y LA AUTORÍA**



TOLERANCIA



PROPORCIONALIDAD

- **Art. 1903 Cc. (art. 120 CP):** “La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder”
“/.../Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en los que tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”
- **Art. 120 CP.:** “Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente: /.../ las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción”

- **Art. 1904 Cc.:**

“El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiere satisfecho”



GRACIAS !!

Esther.Sanchez@esade.edu